JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1572/2016

ACTORES: RICARDO JAVIER SEGOVIA GALLEGOS Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN LA CIUDAD DE MONTERREY, NUEVO LEÓN

MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO GALVÁN RIVERA

SECRETARIO: GENARO ESCOBAR AMBRIZ

Ciudad de México a cuatro de mayo de dos mil dieciséis.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-1572/2016, promovido por Ricardo Javier Segovia Gallegos, Guillermina Torres Campos, José Esparza Valadez, Sandra Margarita Avelar Alvarado, Sacramento Armendariz Viramontes y Lucero Espinoza Vázquez, en contra de la Sala Regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León, a fin de controvertir la sentencia de diecinueve de abril de dos mil dieciséis, emitida en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave de expediente SM-JDC-121/2016, y

RESULTANDO:

- I. Antecedentes. De la narración de hechos que los actores hacen en su escrito de demanda y de las constancias de autos se advierte lo siguiente:
- 1. Inicio del procedimiento electoral local. El nueve de octubre de dos mil quince inició el procedimiento electoral local ordinario dos mil quince-dos mil dieciséis (2015-2016), en el Estado de Aguascalientes para elegir gobernador, diputados y miembros de los ayuntamientos en esa entidad federativa.
- 2. Invitación. El veintiuno de enero de dos mil dieciséis. la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional emitió el acuerdo por el que se invitó a la ciudadanía en general y a los militantes del Partido Acción Nacional a participar en el procedimiento interno de designación "CANDIDATURA AL CARGO de la DΕ GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, Y DE LAS CANDIDATURAS A LOS CARGOS DE PRESIDENTE MUNICIPAL, SÍNDICOS Y REGIDORES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA Y DE REGIDORES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN LOS MUNICIPIOS DE ASIENTOS, PABELLÓN DE ARTEAGA Y RINCÓN DE ROMOS, QUE REGISTRARÁ EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL CON MOTIVO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2015-2016".

En la citada determinación se estableció como periodo de registro de aspirantes a candidatos del veintiuno al veintitrés de enero de dos mil dieciséis.

3. Solicitud de registro como aspirantes. El veintitrés de enero de dos mil dieciséis, Eduardo Constantino Torres Campos presentó, ante el Comité Directivo Estatal del Partido

Acción Nacional en Aguascalientes, solicitud de registro como aspirante a candidato a Presidente Municipal de Pabellón de Arteaga, de la citada entidad federativa.

- **4. Adenda.** El catorce de marzo de dos mil dieciséis, el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional emitió una adenda a la "Invitación", precisada en el apartado dos (2) que antecede, en la que se otorgó un periodo extraordinario de veinticuatro horas para la recepción de solicitudes de aspirantes.
- 5. Otra solicitud de registro de aspirantes. El catorce de marzo de dos mil dieciséis, Ricardo Javier Segovia Gallegos presentó, ante el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Aguascalientes, solicitud de registro como aspirante a candidato a Presidente Municipal de Pabellón de Arteaga, de la citada entidad federativa.
- 6. Acuerdo CPN/SG/030/2016. El veintidós de marzo de dos mil dieciséis, la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional determinó, entre otros aspectos, los ciudadanos que habrían de ser registrados como candidatos a presidente municipal, síndicos y regidores por el principio de mayoría relativa y regidores por el principio de representación proporcional, en el Municipio de Pabellón de Arteaga para el procedimiento electoral local dos mil quince-dos mil dieciséis (2015-2016), siendo el candidato a Presidente Municipal Ricardo Javier Segovia Gallegos.
- 7. Juicio para la protección de los derechos políticoelectorales del ciudadano. El veintidós de marzo de dos mil dieciséis, Eduardo Constantino Torres Campos promovió, *per* saltum, juicio para la protección de los derechos político-

electorales del ciudadano, a fin de impugnar el acuerdo precisado en el apartado seis (6) que antecede.

8. Reencausamiento a la instancia local. El treinta de marzo de dos mil dieciséis, la Sala Regional Monterrey reencausó el juicio precisado en el apartado siete (7) que antecede, a recurso de apelación local.

La Sala Administrativa y Electoral del Poder Judicial de Aguascalientes integró el expediente de recurso de apelación, el cual se radicó con la clave SAE-RAP-0013/2016.

- 9. Sentencia de la Sala Administrativa y Electoral del Poder Judicial de Aguascalientes. El cinco de abril de dos mil dieciséis, la citada Sala Administrativa local resolvió el recurso de apelación identificado con la clave SAE-RAP-0013/2016, en el sentido de confirmar el acuerdo de la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, identificado con la clave CPN/SG/030/2016.
- 10. Juicio para la protección de los derechos políticoelectorales del ciudadano. El once de abril de dos mil dieciséis, Eduardo Constantino Torres Campos presentó, ante la Oficialía de Partes de la Sala Administrativa y Electoral del Poder Judicial de Aguascalientes, escrito de demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de impugnar la sentencia mencionada en el apartado nueve (9), que antecede.

El mencionado juicio quedó radicado en la Sala Regional Monterrey, en el expediente identificado con la clave SM-JDC-121/2016.

11. Sentencia impugnada. El diecinueve de abril de dos mil dieciséis, la Sala Regional Monterrey emitió sentencia en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave de expediente SM-JDC-121/2016, cuyos puntos resolutivos son al tenor siguiente.

[...]

6. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **revoca** la sentencia controvertida.

SEGUNDO. En plenitud de jurisdicción, se modifica la *Adenda* impugnada para dejar sin efecto la parte concerniente al proceso de designación de candidatos del Partido Acción Nacional al ayuntamiento de Pabellón de Arteaga, Aguascalientes.

TERCERO. Se modifica, en lo conducente, el acuerdo por el que la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, aprobó la designación de los candidatos al cargo de presidente municipal, síndico y regidores por el principio de mayoría relativa en el municipio de Pabellón de Arteaga, en el estado de Aguascalientes.

CUARTO. Se modifica el acuerdo del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes por el que otorgó el registro a los candidatos del Partido Acción Nacional a diversos cargos, para dejar sin efectos la inscripción aprobada para el ayuntamiento de Pabellón de Arteaga.

QUINTO. Se ordena a la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional y **se vincula** al Instituto Estatal Electoral para que procedan, en su orden, en los términos establecidos en el apartado de efectos de este fallo.

[...]

II. Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano. Disconforme con lo resuelto mediante la sentencia citada en el apartado once (11), del resultando que antecede, el veintitrés de abril de dos mil dieciséis, Ricardo Javier Segovia Gallegos, Guillermina Torres Campos, José Esparza Valadez, Sandra Margarita Avelar Alvarado, Sacramento Armendariz Viramontes y Lucero Espinoza Vázquez presentaron, ante la Oficialía de Partes de la

Sala Regional Monterrey, escrito de demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

III. Recepción en Sala Superior. Por oficio TEPJF/SGA-SM-503/2016, de veintitrés de abril de dos mil dieciséis, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el inmediato día veintiséis, la Secretaria General de Acuerdos de la Sala Regional Monterrey de este Tribunal Electoral remitió el escrito de demanda, con sus anexos, el cual fue radicado en esta Sala Superior en el expediente inidentificado con la clave SUP-JDC-1572/2016.

IV. Turno a Ponencia. Mediante proveído de veintiséis de abril de dos mil dieciséis, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente SUP-JDC-1572/2016, con motivo del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Ricardo Javier Segovia Gallegos, Guillermina Torres Campos, José Esparza Valadez, Sandra Margarita Avelar Alvarado, Sacramento Armendariz Viramontes y Lucero Espinoza Vázquez.

En términos del citado proveído, el expediente al rubro indicado fue turnado a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Radicación. Por acuerdo de veintiocho de abril de dos mil dieciséis, el Magistrado Flavio Galván Rivera acordó la radicación, en la Ponencia a su cargo, del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro indicado.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es formalmente competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro identificado, conforme a lo previsto en los artículos 17, 99, párrafos segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f), y 83, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por seis ciudadanos, en contra de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal con sede en la Ciudad de Monterrey, quienes aducen violación a su derecho a ser votados.

SEGUNDO. Improcedencia y desechamiento. Esta Sala Superior considera que la demanda que motivó la integración del expediente al rubro indicado es improcedente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 9, párrafo 3, relacionado con los numerales 25 y 79, todos ellos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues no se actualiza alguna de las hipótesis de procedibilidad del citado medio de impugnación.

Lo anterior es así, porque en el artículo 79, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se establece lo siguiente:

Artículo 79

- 1. El juicio para la protección de los derechos políticoelectorales, sólo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. En el supuesto previsto en el inciso e) del párrafo 1 del siguiente artículo, la demanda deberá presentarse por conducto de quien ostente la representación legítima de la organización o agrupación política agraviada.
- 2. Asimismo, resultará procedente para impugnar los actos y resoluciones por quien teniendo interés jurídico, considere que indebidamente se afecta su derecho para integrar las autoridades electorales de las entidades federativas.

Del artículo trasunto se advierte que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano procede para controvertir los actos o resoluciones que vulneren los derechos de votar, ser votado, asociación y afiliación.

Ahora bien, en el particular, Ricardo Javier Segovia Gallegos, Guillermina Torres Campos, José Esparza Valadez, Sandra Margarita Avelar Alvarado, Sacramento Armendariz Viramontes y Lucero Espinoza Vázquez controvierten la sentencia de diecinueve de abril de dos mil dieciséis, dictada por la Sala Regional Monterrey de este órgano jurisdiccional, en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano identificado con la clave SM-JDC-121/2016.

Por su parte, el artículo 25 de la citada ley adjetiva electoral federal prevé que las sentencias que dicten las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación serán definitivas e inatacables, con excepción de aquellas que sean impugnables mediante recurso de reconsideración.

Por tanto, toda vez que en el juicio para la protección de los derechos político-electorales al rubro indicado los actores controvierten una sentencia dictada por la Sala Regional Monterrey, es inconcuso que el juicio es improcedente.

Así las cosas, al no ser viable controvertir, mediante juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, las sentencias emitidas por alguna de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, lo procedente, conforme a Derecho, es declarar la improcedencia del juicio al rubro indicado.

Por otra parte, si bien es cierto que el recurso de reconsideración es la vía idónea para controvertir las sentencias dictadas por las Salas Regionales de este órgano jurisdiccional especializado, en principio, lo procedente sería reencausar a recurso de reconsideración; sin embargo, a ningún fin u objeto jurídico eficaz conduciría, porque de las constancias de autos, se advierte que el recurso de reconsideración sería improcedente, conforme lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, 61, párrafo 1, 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El artículo 61 de la citada ley procesal electoral federal dispone que, con relación a las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales, el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar:

- 1. Las sentencias dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido para controvertir los resultados de las elecciones de diputados y senadores al Congreso de la Unión.
- 2. Las sentencias recaídas a los demás medios de impugnación, de la competencia de las Salas Regionales,

cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución.

Aunado a lo anterior, esta Sala Superior ha establecido que el recurso de reconsideración procede para controvertir las sentencias de las Salas Regionales en las que:

• Expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de naturaleza electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior, en términos de la tesis de jurisprudencia 32/2009, de esta Sala Superior, consultable en la *Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral.* Volumen 1, intitulado "*Jurisprudencia*", páginas seiscientas treinta a seiscientas treinta y dos, cuyo rubro es: "*RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL*".

Además, con sustento en las tesis de jurisprudencia 19/2012 y 17/2012, de esta Sala Superior, consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1, intitulado "Jurisprudencia", páginas seiscientas veinticinco a seiscientas veintiocho, con los rubros siguientes: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. **PROCEDE** CONTRA **SENTENCIAS** DE LAS SALAS REGIONALES **CUANDO** INAPLIQUEN NORMAS CONSUETUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL" y "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS".

A lo expuesto cabe agregar que, conforme a la misma jurisprudencia de esta Sala Superior, igualmente se ha considerado procedente, el comentado recurso de reconsideración, cuando:

- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales, en términos de la tesis de jurisprudencia 10/2011, de esta Sala Superior, consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1, intitulado "Jurisprudencia", a fojas seiscientas diecisiete a seiscientas diecinueve, con el rubro: "RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES".
- Se haya dejado de aplicar la normativa estatutaria de los partidos políticos, en contravención de los principios de auto-organización o autodeterminación de esos entes de interés público, como determinó esta Sala Superior en la sentencia dictada, por unanimidad de votos, para resolver los recursos de reconsideración identificados con la clave de expediente SUP-REC-35/2012 y sus acumulados, en sesión pública de treinta de mayo de dos mil doce.
- Se hayan declarado infundados los planteamientos de inconstitucionalidad. Criterio aprobado por unanimidad de votos de los Magistrados que integran esta Sala Superior, en sesión pública celebrada el veintisiete de junio de dos mil doce, al emitir sentencia en el recurso de reconsideración identificado con la clave de expediente SUP-REC-57/2012 y acumulado.

- Se haya pronunciado sobre la constitucionalidad de una norma en materia electoral, de manera expresa o implícita, o respecto de la interpretación de un precepto constitucional, mediante el cual se orienta la aplicación o no de normas secundarias. en términos de la tesis de jurisprudencia 26/2012, de esta Sala Superior, consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1, intitulado "Jurisprudencia", a fojas seiscientas veintinueve a seiscientas treinta, con el rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES".
- Se hubiera ejercido control de convencionalidad, en términos de la tesis de jurisprudencia 28/2013, consultable a páginas sesenta y siete a sesenta y ocho de la *Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, año 6 (seis), numero 13 (trece), 2013 (dos mil trece), publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD".
- No se hubiera atendido un planteamiento que se vincule a la indebida interpretación de leyes, por contravenir bases, preceptos o principios previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en términos de la tesis de jurisprudencia 12/2014, de esta Sala Superior, consultable a páginas veintisiete a veintiocho de la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, año 7 (siete), numero 14 (catorce), 2014 (dos mil catorce), publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR

SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN".

No se adopten las medidas necesarias para garantizar la vigencia eficaz de los principios constitucionales y convencionales indispensables para la validez de las elecciones o no se lleve a cabo el análisis de las irregularidades graves que vulneren esos principios, en términos de la tesis de jurisprudencia **5/2014**, de esta Sala Superior, consultable a páginas veinticinco a veintiséis de la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, año 7 (siete), numero 14 (catorce), 2014 (dos mil catorce), publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN **CONSTITUCIONALES AFECTAR** LOS **PRINCIPIOS** Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES".

En consecuencia, si no se actualiza alguno de los supuestos de procedibilidad antes precisados, el medio de impugnación se debe considerar notoriamente improcedente y, por ende, se debe desechar de plano la demanda respectiva.

En el caso que se analiza, el acto impugnado es la sentencia emitida por la Sala Regional Monterrey, de este Tribunal Electoral, el diecinueve de abril de dos mil dieciséis, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave de expediente SM-JDC-121/2016, por la que se revocó la diversa sentencia dictada por Sala Administrativa y Electoral del Poder Judicial de

Aguascalientes en el recurso de apelación, identificado con la clave SAE-RAP-0013/2016.

Ahora bien, del análisis de las constancias de autos y, en especial, de la sentencia impugnada, se constata que en este caso no se actualiza alguno de los supuestos de procedibilidad del recurso de reconsideración antes precisados, porque la Sala Regional Monterrey de este Tribunal Electoral, únicamente hizo un estudio de legalidad, porque si bien dictó sentencia de fondo, lo cierto es que no inaplicó, expresa o implícitamente, una norma jurídica electoral legal o intrapartidista por considerarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y tampoco hizo pronunciamiento alguno de constitucionalidad o de control de convencionalidad, al resolver el mencionado juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Aunado a lo anterior, cabe destacar que los actores aducen que la sentencia impugnada les causa agravio porque la Sala Regional responsable no fundo ni motivo su decisión, con lo cual se les privo de su derecho adquirido a ser candidatos del Partido Acción Nacional en la elección de ayuntamiento de Pabellón de Arteaga, Aguascalientes.

Finalmente cabe precisar que no resulta jurídicamente válido en esta instancia que los actores intenten crear de manera artificiosa argumentos para que proceda el recurso de reconsideración, al incluir razonamientos para aparentar que se reúnen los requisitos especiales de procedibilidad, cuando en realidad, en los conceptos de agravio expresados, únicamente aducen cuestiones de legalidad, pues ello contraviene la naturaleza excepcional del recurso de reconsideración.

En consecuencia, como no se actualiza alguna de las hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración, previstos en los artículos 61, párrafo 1, incisos a) y b); 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral y tampoco de los establecidos en los criterios de jurisprudencia de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, no procede reencausar el juicio ciudadano al rubro indicado a recurso de reconsideración.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **desecha** la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro indicado.

NOTIFÍQUESE: por correo certificado a los actores, al no haber señalado domicilio en la ciudad sede de esta Sala Superior; por correo electrónico a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la segunda circunscripción plurinominal, con sede en la ciudad de Monterrey, Nuevo León, y por estrados a los demás interesados; lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 28, 29, párrafos 1, 2 y 3, y 84 párrafo 2, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 95, 98 y 101, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ausentes los Magistrados Manuel González Oropeza y Salvador Olimpo Nava Gomar. La Subsecretaria General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MARÍA DEL CARMEN FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARRREIRO